

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00177-00**
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ANTONIO DE PADUA ORDOÑEZ PEÑA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA

El señor ANTONIO DE PADUA ORDOÑEZ PEÑA, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra del señor MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra esta y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 49.000.000.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2019; más los intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 26 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita embargo y secuestro del bien inmueble descrito en contrato de hipoteca que anexa con la demanda; para que se decrete junto a este mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de menor cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA-, en contra de **MIGUEL ANGEL BARRIOS PADILLA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 92.130.287, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ANTONIO DE PADUA ORDOÑEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.895.409, las siguientes cantidades de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 49.000.000.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2019; más los intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 26 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-76002 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se procederá su SECUESTRO.

NOMBRESE como secuestre de la lista de auxiliare de la justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, al señor **ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA** residenciado en la carrera 37 N° 15-68 del municipio de San Marcos, Sucre, teléfonos 312-628-1372. El secuestre deberá tener en cuenta los artículos 51 y 52 del C. G.P.

COMISIONESE para la práctica de la anterior diligencia a la **INSPECCION DE POLICIA DE MAJAGUAL, SUCRE**, el cual tendrá la facultades otorgadas en el artículo 39 del C.G.P. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso. El ejecutante deberá aportar copia de la Escritura Pública del bien inmueble a secuestrar para constatar linderos y medidas.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 187 del 22 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria única de Majagual (Sucre), a favor del demandante.

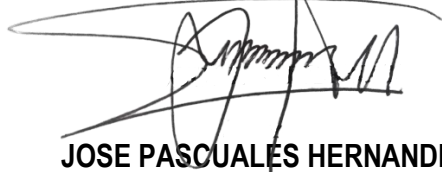
CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEPTIMO -.TENGASE al abogado CARLOS MARIO GARCIA VARELA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.284.911 Y T.P N° 372.607 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34b83fc2a208cc538f9d5d0afecd7e22488fa61f1d06ab18c8c3bc9edc51d5**

Documento generado en 15/09/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>